**NOTA INTERPRETATIVA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR EN RELACIÓN CON LAS CATEGORÍAS DE ENVASE DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO 1055/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES**

1. **Antecedentes**

El artículo 2 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases (RDERE) establece las siguientes definiciones:

*m)* ***Envase doméstico****: envase de productos destinados al uso o consumo por particulares, independientemente de su carácter primario, secundario o terciario, siempre que estos envases sean susceptibles de ser adquiridos por el consumidor en los comercios, con independencia del lugar de venta o consumo.*

*h)* ***Envase comercial****: envase que, sin tener la consideración de doméstico, está destinado al uso y consumo propio del ejercicio de la actividad comercial, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.*

*n)* ***Envase industrial****: envase destinado al uso y consumo propio del ejercicio de la actividad económica de las industrias, explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o acuícolas, con exclusión de los envases que tengan la consideración de comerciales y domésticos.*

Tras la recepción de numerosas consultas solicitando aclaraciones acerca de la categoría de envase que los productores ponen en el mercado y en consecuencia el régimen de RAP que aplica a cada envase, la Subdirección General de Economía Circular (SGEC) ha procedido a elaborar la presente nota interpretativa al respecto, incluyendo algunas casuísticas particulares de las que se ha tenido conocimiento a modo de ejemplos.

1. **Interpretación**

A la hora de determinar la categoría de envase que un productor pone en el mercado, debemos tener en consideración en primer lugar el **carácter excluyente** que emana de las propias definiciones.

Así si un envase tiene la consideración de envase doméstico, automáticamente queda excluida la posibilidad de ser considerado a su vez como envase comercial o industrial, aunque se pueda adquirir este envase (producto envasado) también a través de estos otros canales. De igual forma, si un envase se considera envase comercial, automáticamente queda excluida la posibilidad de ser considerado como envase industrial.

Por ello, para determinar la categoría de envase, se debe tener en cuenta como **criterio inicial** la susceptibilidad de que este envase (producto envasado) sea adquirido por el consumidor en los comercios, con independencia del lugar de venta o consumo, en cuyo caso tendría la consideración de envase doméstico.

***2.1 Envase doméstico vs envase comercial***

Tendrán la consideración de envase comercial, aquellos que, sin tener la consideración de doméstico, estén destinado al uso y consumo propio del ejercicio de la actividad comercial.

A tal fin, el [Reglamento (CE) n° 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX%3A32002R2150), recoge en su Anexo 1 que la generación de residuos del sector servicios incluye las actividades económicas clasificadas en las secciones G a U de la [NACE rev. 2](https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae09/estructura.pdf): (véase también [Estructura y notas explicativas](https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae09/notas.pdf)):

* Sección G, excepto clase 46.77: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas
* Sección H Transporte y almacenamiento
* Sección I Hostelería
* Sección J Información y comunicaciones
* Sección K Actividades financieras y de seguros
* Sección L Actividades inmobiliarias
* Sección M Actividades profesionales, científicas y técnicas (actividades jurídicas, de contabilidad, consultoría, servicios técnicos de arquitectura e ingeniería, publicidad y estudios de mercado, etc.)
* Sección N Actividades administrativas y servicios auxiliares
* Sección O Administración Pública y Defensa; Seguridad Social obligatoria
* Sección P Educación
* Sección Q Actividades sanitarias y de servicios sociales
* Sección R Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento
* Sección S Otros servicios
* Sección T Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico; actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio
* Sección U Organismos extraterritoriales

Por ello, tendrán la consideración de **envase comercial**, aquellos envases que sin ser domésticos (aun habiéndose comercializado en el canal comercial), estén destinados al uso y consumo propio de las actividades económicas anteriormente señaladas.

No obstante lo anterior, a fin de clarificar aquellos casos en los que la diferenciación entre envase doméstico y envase comercial pudiera ser compleja, especialmente en aquellos envases utilizados para comercializar productos en el **canal HORECA**, que es un canal comercial según NACE rev. 2, esta SGEC entiende que:

1. Aquel producto envasado en el que el envase destinado al comercio minorista es absolutamente idéntico al envase destinado al canal HORECA en todos sus aspectos, incluido el formato, el tamaño, el gramaje, la forma, el etiquetado y la marca comercial, **será un producto envasado en envase doméstico**.

*Ejemplo: una lata de aluminio de 33 cl. conteniendo un refresco, que se comercializa tanto en el comercio minorista como en el canal HORECA*.

1. Aquel producto envasado en el que el envase destinado al canal HORECA incluye una leyenda similar a “*Venta exclusiva en HORECA*”, pero que es idéntico al envase destinado al comercio minorista en formato, tamaño, gramaje, forma y marca comercial, **será un producto envasado en envase doméstico**.

*Ejemplo: una botella de vidrio de un solo uso de 1 litro conteniendo agua mineral que en la etiqueta de los envases destinados a canal HORECA incluye la mención “Exclusivo hostelería”, mención que no aparece en los envases destinados a comercio minorista, pero donde se distribuye la misma botella sin esta frase en la etiqueta*.

1. Aquel producto envasado en el que el envase destinado al canal HORECA incluye una etiqueta diferente en todos sus aspectos a la que se utiliza en los envases destinados al comercio minorista salvo la marca comercial, que es la misma, y siendo además el envase idéntico al destinado al comercio minorista en formato, tamaño, gramaje y forma, **será un producto envasado en envase doméstico**.

*Ejemplo: una botella de PEAD de 1,5 litros conteniendo leche que en el envase destinado a canal HORECA presenta una etiqueta de color azul, mientras que la etiqueta de los envases destinados al comercio minorista es de color blanco.*

1. Aquel producto envasado en el que el envase destinado al canal HORECA se comercializa a través de una marca comercial específica y no disponible en el comercio minorista, aun siendo este envase idéntico al envase destinado al comercio minorista en formato, tamaño, gramaje y forma, **será un producto envasado en envase doméstico**.

*Ejemplo: una botella de vidrio de un solo uso de 70 cl. conteniendo vino que se comercializa en canal HORECA bajo una marca comercial concreta que no está disponible en el comercio minorista, siendo la botella de vidrio la misma utilizada por otros productores para la comercialización de vino en el canal doméstico.*

1. Aquel producto envasado en el que el envase destinado al canal HORECA es exclusivo de este canal, y presenta un formato, tamaño, gramaje, forma y etiquetado diferente al envase destinado al comercio minorista, **será un producto envasado en envase comercial**.

*Ejemplo: una botella de vidrio de un solo uso de 10 litros conteniendo vino, botella que únicamente se comercializa en el canal HORECA y que en ningún caso puede adquirirse en el comercio minorista. No obstante, si este mismo envase (producto envasado) es susceptible de ser adquirido en comercios tipo “cash and carry” cuya venta no es exclusiva y restringida a profesionales del sector HORECA, entonces tendrán la consideración de domésticos.*

En consecuencia, para determinar si un envase es doméstico o comercial, se debe tener en cuenta que, si su formato, tamaño, gramaje y forma utilizado para la comercialización del producto en canal HORECA no difiere en esencia de aquel utilizado para la venta en canales minoristas, entonces tendrá la consideración de doméstico.

De igual forma, tendrá la consideración de envase comercial aquel cuyo formato, tamaño, gramaje y forma sea exclusivo e inequívoco para la comercialización del producto en el canal HORECA, y no exista posibilidad de ser adquirido por el consumidor en los comercios.

Otra casuística particular, la encontramos con los **envases de medicamentos**. En este sentido, aquellos envases que puedan ser adquiridos por los usuarios en las oficinas de farmacia tendrán la consideración de domésticos, independientemente de si estos mismos envases también se dispensan a hospitales y establecimientos sanitarios (canal comercial).

En consecuencia, para considerar un envase de medicamento como comercial éste se debería distribuir a hospitales y establecimientos sanitarios bien en formatos específicos e inequívocos para este canal.

No obstante lo anterior, ello no excluye para que en virtud de lo establecido en la DA 1ª del RDERE estos envases de medicamentos de carácter doméstico puedan ser entregados y recogidos a través de los mismos canales utilizados para su distribución, esto es, hospitales y establecimientos sanitarios, pudiendo llegar los sistemas de responsabilidad ampliada del productor a los acuerdos que sean necesarios para garantizar la financiación y la organización de la gestión de los residuos de envases domésticos a través del circuito comercial, si ello fuera necesario. Asimismo, nada impediría a dichos sistemas de RAP establecer sus propios canales de recogida en hospitales y establecimientos sanitarios si fuera el caso.

***2.2 Envase doméstico vs envase industrial***

Tendrán la consideración de envase industrial, aquellos que, sin tener la consideración de doméstico o comercial, estén destinado al uso y consumo propio del ejercicio de la actividad económica de las industrias, explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o acuícolas.

En consecuencia, para tener la consideración de envase industrial no puede estar incluido en cualquiera de las dos categorías anteriores (doméstico o comercial). Por tanto, esta SG entiende que:

1. Aquel producto envasado destinado al canal industrial para uso y consumo propio del ejercicio de la actividad económica de las industrias, explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o acuícolas, en el que el envase sea idéntico al envase utilizado en el comercio minorista en formato, tamaño, gramaje y forma, **será un producto envasado en envase doméstico**.

*Ejemplo: un bote de pintura de 15 litros, que se comercializa tanto en el comercio minorista como en el canal industrial*.

1. Aquel producto envasado en el que el envase destinado al canal industrial incluye una leyenda similar a “*Uso exclusivo profesional*”, aunque sea idéntico al envase destinado al comercio minorista en formato, tamaño, gramaje, forma y marca comercial, **será un producto envasado en envase industrial**, siempre que se garantice la absoluta trazabilidad del envase en todas las fases de comercialización, incluida la fase de gestión del residuo de envase y de forma independiente al del circuito de gestión de residuos de competencia local.

*Ejemplo: un saco de cemento cola de 25 kg que incluye en el marcado de los envases destinados al canal industrial la mención “Uso exclusivo profesional”, mención que no aparece en los envases destinados a comercio minorista, pero donde se distribuye el mismo saco sin dicho marcado*.

1. Aquel producto que se distribuya en envases para uso y consumo en el canal industrial, y presenten un formato, tamaño, gramaje, forma y etiquetado diferentes de cualquier envase destinado al comercio minorista, será un **producto envasado en envase industrial**.

*Ejemplo: un saco de cemento gris de 35 kg, si únicamente se distribuye en el canal industrial y para uso profesional, y no puede adquirirse en ningún caso en el comercio minorista. No obstante, si este mismo envase (producto envasado) es susceptible de ser adquirido en plataformas y distribuidores de material de construcción, cuya venta no es exclusiva y restringida a profesionales del sector, entonces tendrá la consideración de doméstico.*

*Ejemplo: bidón de 60 litros conteniendo ácido sulfúrico 37%, formato que únicamente se comercializa para uso industrial y que en ningún caso puede adquirirse en el comercio minorista*

En consecuencia, para determinar si un envase es doméstico o industrial, se debe tener en cuenta que, si el formato, tamaño, gramaje y forma utilizado para la comercialización del producto en el canal industrial no difiere en esencia de aquel utilizado para la venta en canales minoristas, entonces tendrá la consideración de doméstico.

No obstante, en aquellos casos en que estos envases se encuentren marcados de manera inequívoca como “*Uso exclusivo profesional*” o similar durante toda su vida útil, lo que incluye cuando los mismos se convierten en residuos, y se pueda garantizar la absoluta trazabilidad del envase en todas las fases de comercialización de manera diferenciada al canal doméstico, incluida la fase de gestión del residuo de envase y de forma independiente al del circuito de gestión de residuos de competencia local, entonces sería envase industrial.

Por tanto, para admitirse que un envase utilizado en el canal industrial idéntico al del canal doméstico, pueda ser gestionado aplicando el régimen de responsabilidad ampliada del productor en materia de envases industriales, debe tener un marcado inequívoco que permita su diferenciación no sólo en su comercialización, sino también cuando se convierten en residuos, garantizando de este modo la trazabilidad de su comercialización exclusivamente a través de dicho canal, y sin la posibilidad de que dichos residuos puedan acabar en el circuito de gestión de residuos de competencia local, aspecto que podrá comprobarse a través de las correspondientes caracterizaciones de residuos. De ello deriva que el marcado diferenciado deberá tener unas características tales que garanticen su perdurabilidad hasta el tratamiento final del residuo de envase.

De igual forma, tendrá la consideración de envase industrial aquel cuyo formato, tamaño, gramaje y forma sea exclusivo e inequívoco para la comercialización del producto en el canal industrial, y siempre que se garantice la imposibilidad de ser adquirido por el consumidor en los comercios.

***2.3 Envase comercial vs envase industrial***

Tendrán la consideración de envase comercial, aquellos que, sin tener la consideración de doméstico, estén destinado al uso y consumo propio del ejercicio de la actividad comercial.

Por otra parte, tendrán la consideración de envase industrial, aquellos que, sin tener la consideración de doméstico o comercial, estén destinado al uso y consumo propio del ejercicio de la actividad económica de las industrias, explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o acuícolas.

Por tanto, para tener la consideración de envase industrial no puede estar incluido en la categoría de envases doméstico ni comercial.

En este sentido, tendrán la consideración de envase comercial, aquellos que, sin ser domésticos, estén destinados al uso y consumo propio de las actividades económicas clasificadas en las secciones G a U de la NACE rev. 2 (véase apartado 2.1).

En consecuencia, tendrá la consideración de envase industrial, aquellos que, sin ser domésticos, estén destinados al uso y consumo propio del ejercicio de las actividades económicas **distintas** a las clasificadas en las secciones G a U de la NACE rev. 2.

Esta SG entiende que:

1. Aquel producto envasado destinado al canal industrial en un envase que también pueda ser utilizado para productos destinados al canal comercial, no garantizándose la trazabilidad del envase de forma diferenciada en ambos canales, **será un producto envasado en envase comercial**.

*Ejemplo: una bombona reutilizable de 50 litros con oxígeno comprimido que se distribuye indistintamente para uso médico en hospitales (envase comercial) y para uso en la actividad industrial (envase industrial), siempre que no pueda garantizarse la trazabilidad diferenciada entre ambos canales.*

1. No obstante, si el mismo envase se utiliza para distintas actividades económicas (comerciales e industriales), pero se garantiza su trazabilidad y diferenciación del canal, tendrá la consideración de comercial o industrial en función de lo señalado en este capítulo.

*Ejemplo: un palé reutilizable utilizado en la venta al por mayor tendrá la consideración de envase comercial, y si se utiliza para la distribución de material de construcción para obra civil tendrá la consideración de envase industrial.*

*Esta nota, que refleja el punto de vista de esta Subdirección General, no tiene carácter vinculante ni de ella pueden derivarse responsabilidades de ningún tipo. La interpretación auténtica de las normas, en las cuestiones que son competencia de esta Subdirección General, corresponde a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*